

**INE/CG1627/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y ADRIANA MARGARITA GARZA GUTIÉRREZ, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN NICOLAS HIDALGO, NUEVO LEON, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL Y FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2284/2024/NL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2284/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentada en fecha diez del mes y año en curso ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por María de Lourdes Villalobos Treviño, otrora candidata por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Partido del Trabajo y de Adriana Margarita Garza Gutiérrez, otrora candidata por el la alcaldía de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, por presuntos actos de campaña consistentes en el bacheo de diversas calles del municipio San Nicolás, Nuevo León y respecto a la invitación de cierre de campaña a celebrarse el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, en la plaza del faro del citado municipio y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 001 a 0021 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, de la manera siguiente:

“(...)

**HECHOS:**

*1.- También por este conducto, hago de su conocimiento que la candidata a alcaldesa por el Partido del Trabajo al Municipio de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, la señora Adriana Margarita Garza Gutiérrez, en sus actos de campaña ha realizado trabajos de bacheo en diversas calles del municipio por el cual contiene como se hace evidente en la impresión fotográfica denominada PT FOTO 3, con esta impresión se trata de poner en evidencia los recursos de los que ha hecho uso dicho partido y por lo tanto le sea requerido dichos gastos al momento de fiscalizar los gastos hechos en campaña.*

*3.- A su vez, con la impresión fotográfica número 1-uno le hago saber que la candidata a alcaldesa por el Partido del Trabajo al Municipio de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, la señora Adriana Margarita Garza Gutiérrez como lo demuestro con la respectiva impresión fotográfica señalada como PT FOTO 1 que anexo al presente escrito de la plataforma denominada Facebook, más precisamente de la cuenta de la Ex Candidata a Alcaldesa del municipio de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León por parte del Partido del Trabajo, la señora Adriana Margarita Garza Gutiérrez, en dicha página se hace una invitación a la ciudadanía para que asistan al cierre de campaña de la antes mencionada a celebrarse el día 26 de mayo de 2024 en la Plaza del faro del municipio antes mencionado y se aprecia que son tres grupos musicales los que amenizarían dicho evento, es decir, el Grupo Arrendado, grupo M5 y Los Garza de Sabinas y solamente con el costo de la presentación de los grupos musicales antes mencionados se excede el tope de gastos de campaña señalados en la Ley para el partido antes mencionado en líneas anteriores, por dicha razón es que con el pago de los honorarios de dichos grupos se está violentando la ley pues excede el tope de gastos de campaña asignado al partido antes mencionado.*

(...)”

**PRUEBAS:**

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** *Consistente en la impresión fotográfica señalada como PT FOTO 1 de la cuenta de Facebook de la señora Adriana Margarita Garza Gutiérrez, Ex candidata de Movimiento Ciudadano a Alcaldesa del Municipio de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, donde se aprecia la invitación a la ciudadanía al cierre de campaña y en la misma se menciona que dicho evento será amenizado por los Grupos musicales denominados*

*Arrendados, M5 y Los Garza de Sabinas y con esta probanza pretendo demostrar que con la contratación de dichos grupos la ex candidata se excede por mucho al tope de gastos de campaña autorizado por la Ley, razón por la cual solicito sea fiscalizado ese gasto hecho por la señora Adriana Margarita Garza Gutiérrez, pues debe tomarse el mismo como gasto de campaña la contratación de dichos grupos musicales.*

**2.- DOCUMENTAL PRIVADA:** *Consistente en la impresión fotográfica señalada como PT FOTO 3 en la cual se aprecia claramente que en los actos de campaña de la señora Adriana Margarita Garza Gutiérrez, candidata a Alcaldesa por el Partido del Trabajo al Municipio de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, se realizan labores de bacheo de la carpeta asfáltica por las calles en que se hace proselitismo y obviamente se hace uso de recursos económicos del partido político antes mencionado, con esta probanza se pretende demostrar que dichas labores de bacheo no se están contabilizando como gastos de campaña, en un acto evidente de evasión de gastos y por dicha razón solicito sean fiscalizados dichos gastos de bacheo que realiza la señora Adriana Margarita Garza Gutiérrez, ex candidata a Alcaldesa por el Partido del Trabajo al Municipio de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, como gastos de campaña.*

**3.- DOCUMENTAL PUBLICA:** *la que se hace consistir en el informe que deberá rendir a esta autoridad el titular del Servicio de Administración Tributaria en el Estado, quien tiene su respectivo domicilio en su recinto oficial una vez que sean requeridos los Grupos musicales denominados Arrendados, MS y Los Garza de Sabinas y justifiquen ante dicha dependencia el costo de su presentación en el evento de cierre de campaña de fecha 26 de mayo de 2024 llevado a cabo en Hidalgo, Nuevo León e informe a su vez quien cubrió sus honorarios y a cuánto ascienden los mismos, con la presente probanza demostraré que la señora Adriana Margarita Garza Gutiérrez al contratar a los grupos musicales arriba mencionados excedió el tope de gastos de campaña del partido que ella represente y por lo tanto debe ser sancionada conforme a derecho.*

**4.- PRESUNCIONAL:** *En su doble aspecto LEGAL Y HUMANO, que deviene tanto de los hechos conocidos como de los desconocidos, y que llevan al conocimiento de la verdad al Juzgador, en cuanto beneficie a los intereses de la promovente, medio de convicción que tiene relación con lo expuesto en todos y cada uno de los puntos de hechos, a fin de justificar lo expuesto en los mismos, considerando la exponente, que se demostrarán tales hechos en razón de que las presunciones legales tienen valor probatorio pleno cuando van administradas a otras probanzas, como lo sucede en este procedimiento.*

**5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *La que hago consistir en todo lo que se actúe dentro del presente procedimiento en cuanto beneficie a los*

*intereses de la suscrita, probanza que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos mencionados en la presente demanda, a fin de acreditar lo establecido por la promovente en los precitados puntos de hechos, considerando la exponente que con esta probanza se justificarán tales hechos, ya que las actuaciones judiciales hacen prueba plena, cuando se relacionan con otras probanzas, como lo es en este caso.*



(...)

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2284/2024/NL** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los denunciados. (Foja 0022 a la 0024 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0025 y 0028 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 0029 a 0030 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29977/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0031 a 0034 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29978/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 0035 a 0039 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.** El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30103/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Arturo Escobar y Vega, representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 0040 a 0042 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.**

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30072/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Silvano Garay Ulloa, representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio

magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 0043 a 0052 del expediente).

**b)** El veintisiete y veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio **REP-PT-INE-SGU-801/2024**, dio contestación al emplazamiento de mérito, y presento documentación soporte que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0053 a 0054 del expediente):

“(…)

*...acudo a **presentar la contestación por escrito**, notificado a esta representación el 22 de junio de 2024 mediante el oficio **INE/UTF/DRN/30072/2024** misma que se cumple en los siguientes términos: Atendiendo a la presunta omisión de reportar gastos de campaña, respecto bacheo en diversas calles del municipio de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León y la invitación para 1 (un) evento de cierre de campaña, del 26 de mayo de 2024, en la Plaza del Faro en San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, en la que participarían 3 (tres) grupos musicales, difundido a través de la red social Facebook en el perfil de la denunciada, mismos, que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco n del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.*

**Respecto al bacheo en diversas calles del municipio de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León:**

*Negamos que la candidata denunciante estuviera presente durante las actividades de bacheo, ya que en las fotografías proporcionadas por la denunciante no se evidencia su presencia. Por tanto, no se le puede atribuir participación activa ni contabilizar dichos gastos como parte de su campaña.*

**En relación con la invitación para un evento de cierre de campaña el 26 de mayo de 2024 en la Plaza del Faro, San Nicolás Hidalgo, Nuevo León:**

- 1. Cierre de campaña:** *Se confirma que el evento de cierre de campaña tuvo lugar el 26 de mayo de 2024 en la Plaza del Faro, con la participación de grupos musicales. Este evento fue promovido en el perfil de Facebook de candidata.*
- 2. Póliza:** *Existen documentos que demuestran que los egresos fueron comprobados en relación a los grupos musicales, avalando la legitimidad de los gastos asociados a al evento de cierre de campaña, que se encuentra de la*

siguiente forma: DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL CEN AL CEE DE LA CUENTA CONCENTRADORA Y AL CANDIDATO (GRUPO CIERRE DE CAMPAÑA), así como una imagen soporte, misma que se anexa como prueba al presente escrito.

**3. FORMATO "IC"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 2 (ETAPA CORRECCIÓN):** El informe no menciona ninguna irregularidad adicional a las ya comprobadas. Todos los gastos del evento han sido debidamente reportados y documentados, **no constituyendo un rebase al tope de gastos de campaña.** Mismo que se anexa al presente como prueba.

**4. Publicidad en redes sociales:** No se realizó ninguna pauta publicitaria para la promoción del evento de cierre de campaña en redes sociales. Según el artículo 215 del Reglamento de Fiscalización, no se aplica la obligación de comprobación de gastos para publicaciones no pautadas. La difusión se realizó de manera orgánica con el fin de comunicar el evento a los seguidores de la candidata.

Aunado a lo anterior, es el caso que **no se incumple**, con lo dispuesto en los artículos 242 y 443 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de Ley General de Partidos Políticos; 17, 21, 27 numeral 1. Inciso a), b), C), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que ya se comprobó que se realizaron las comprobaciones correspondientes en tiempo y forma.

En conclusión, **los gastos del evento de cierre de campaña han sido correctamente reportados y pagados**, sin que se haya identificado ninguna irregularidad adicional en el informe de errores y omisiones. La promoción del evento en redes sociales se realizó de manera orgánica y no está sujeto a comprobación de gastos según el reglamento. (...)

Ahora bien, dentro del alcance al oficio **REP-PT-INE-SGU-801-2024**, el partido del Trabajo, presento la documentación soporte de la respuesta brindada mediante el oficio **RE-PT-INE-SGU-801/2024** del 27 de junio de 2024, exhibió entre otras cosas, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2284/2024/NL**

NOMBRE DEL CAMBIO: ADRIANA MARGARITA GARZA GUTIERREZ  
 INSTITUCIÓN: PARTIDO DEL TRABAJO  
 CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
 MUNICIPIO: SAN NICOLÁS HIDALGO  
 ESTADO: NUEVO LEÓN  
 CONTABILIDAD: 1000

TIPO DE CUESTA	NOMBRE DE CUENTA	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OPERACIÓN
ENTRADA	OTROS GASTOS IMPUESTOS	TRANSFERENCIA DE GASTOS DEL FONDO DE OPERACIÓN AL FONDO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		6,000.00	10
ENTRADA	OTROS GASTOS IMPUESTOS	TRANSFERENCIA DE GASTOS DEL FONDO DE OPERACIÓN AL FONDO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN		6,000.00	11

RELACION DE CUENTAS SOLICITADA	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO DE EFECTAR	ESTATUS
SOLICITUD MUESTRA 2024	MUESTRA (RUBRO Y ALCOS)	18-08-2024 17:43:01		Activa
COTIZACION GRUPO 2024	COTIZACIONES	18-08-2024 17:43:01		Activa

18/08/2024 17:43      Pagina 1 de 1      USUARIO: 00000000000000000000



(...)

**IX. Solicitud de información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.**

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30104/2024, se solicitó a la citada Dirección, informara a esta Unidad, el domicilio que se encuentra registrado de Adriana Margarita Garza Gutiérrez. (Fojas 0065 a 0068 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, la citada Dirección proporcionó la información solicitada, vía correo electrónico institucional. (Foja 0069 del expediente).

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Adriana Margarita Garza Gutiérrez, otrora candidata por parte del Partido del Trabajo, a la presidencia municipal de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León.**

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, con el cual se solicitó se realizara lo conducente a efecto de notificar mediante oficio INE/UTF/32329/2024 a la otrora candidata Adriana Margarita Garza Gutiérrez, el inicio y emplazamiento del procedimiento en el que se actúa. (Fojas 0070 a 0085 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil veinticuatro mediante correo institucional la Junta Local Ejecutiva remitió las constancias respectivas de la notificación previamente referida,

sin que a la fecha de la elaboración del presente proyecto obre respuesta alguna en los archivos de esta autoridad fiscalizadora. (Foja 00132)

**XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1678/2024, se solicitó a la citada Dirección, Informe si los gastos de Adriana Margarita Garza Gutiérrez, otrora candidata por parte del Partido del Trabajo, a la presidencia municipal de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, fueron reportados en la contabilidad de la entonces candidata e informe si el evento, detallados dentro del citado anexo, forman parte del monitoreo de eventos que realizó la Dirección de Auditoría en el marco de Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y, en su caso, si integran el oficio de errores y omisiones correspondiente. (Fojas 0086 a 0091 del expediente).

**b)** El diez de julio de dos mil veinticuatro, se recibió respuesta de la Dirección de Auditoría, mediante Sistema de Archivo Institucional (SAI).

**XII. Razones y Constancias**

**a)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia del catálogo de Agenda de Eventos de la otrora candidata Adriana Margarita Garza Gutiérrez, postulada por el partido del trabajo que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), donde se localizó el evento de cierre de campaña realizado el 26 de mayo de 2024, con el número de identificador 00093. (Fojas 0092 a 0096 del expediente)

**b)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la Visita de Verificación no. Acta INE-VV-0014816, relativa a la verificación del evento de fecha 26/05/2024, misma que coincide con los hechos denunciados y obra en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI). (Fojas 0097 a 0101 del expediente)

**c)** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a verificar la existencia de las pólizas señaladas en respuesta al emplazamiento del Partido del Trabajo, localizando la póliza PN2-DR9 por conceptos de eventos de campaña relacionados al expediente de mérito. (Fojas 0102 a 0104 del expediente).

**XIII. Certificación de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.** De la documentación remitida el doce de junio de dos mil veinticuatro a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), obra en autos del expediente PES-3242/2024, en la que obra certificación de hechos de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, respecto 3 ligas electrónicas que contienen las publicaciones señaladas por la parte denunciada. (Foja 0105 del expediente).

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 0106 a 0107 del expediente).

**XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Adriana Margarita Garza Gutiérrez	INE/UTF/DRN/33472/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la denunciada	124 - 131
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33473/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	108 - 115
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33474/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	116 – 123

**XVI. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 175 - 176 del expediente)

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024,**

**FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

*(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, el cual tuvo su origen en el escrito de queja suscrito; por María de Lourdes Villalobos Treviño, otrora candidata por el Partido Verde

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2284/2024/NL**

Ecologista de México, en contra de Adriana Margarita Garza Gutiérrez, otrora candidata por el partido del Trabajo ambas por la alcaldía de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León; denunciando hechos que consideró podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar de gastos de campaña, respecto bacheo en diversas calles del municipio de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León y la invitación para 1 (un) evento de cierre de campaña, del 26 de mayo de 2024, en la Plaza del Faro en San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, en la que participarían 3 (tres) grupos musicales, difundido a través de la red social Facebook en el perfil de la denunciada, mismos, que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la información proporcionada por la Dirección de Auditoría del Sistema Integral de Fiscalización, donde se localizó la evidencia correspondiente a este evento, así como las pólizas PC2/DR-6/29-05-24, PC2/DR-7/29-05-24, PC2/DR-8/29-05-24, PC2/DR-9/29-05-24, PC2/DR-10/29-05-24, PC2/DR-11/29-05-24, PC2/DR-12/29-05-24, PC2/DR-14/29-05-24, situación por la cual se levantaron las razones y constancias derivadas de las consultas al SIF, por cuánto hace al ID 16681 correspondiente al sujeto obligado, particularmente en el “Catalogo de Agenda de eventos” de la otrora candidata Adriana Margarita Garza Gutiérrez, donde se detectaron 99 (noventa y nueve) registros de eventos, localizando un registro con numero de identificador 00093, relacionado con el objetivo de la búsqueda, relativo al evento de cierre de campaña realizado el veintiséis de mayo de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, existe razón y constancia con motivo de la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), donde se rastreó el evento denunciado, detectando entre los hallazgos en el acta INE-VV-0014816, del veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la verificación realizada al evento denunciado a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente, así como la razón y constancia realizada con motivo de la consulta en el SIF al ID 16681 del sujeto obligado obteniéndose 39 pólizas y de la revisión al contenido de las pólizas, se observó la existencia de las pólizas señaladas en la respuesta a emplazamiento del partido denunciado PN2-DR9 por diversos conceptos de eventos de campaña relacionados al expediente de mérito.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/24318/2024 notificado al responsable de Finanzas del**

**Partido del Trabajo en el Estado de Nuevo León**, en el que se incluye la siguiente observación:

***“Agendas de eventos***

***Agenda de eventos modificada***

*(...)*

***Gasto no reportado visitas de verificación***

*14. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.21 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.*

*No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2284/2024/NL**

- *Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de donaciones:*

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*En caso de comodatos:*

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.*

**Gasto no reportado visitas de verificación. (Ambos)**

15. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el Anexo 3.5.21.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2284/2024/NL**

- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En caso de donaciones:*

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*En caso de comodatos:*

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

*En todos los casos:*

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.*

Ahora bien, del análisis al contenido del **Anexo 3.5.21** se localizó el evento materia del presente procedimiento, como se ilustra a continuación:

N°	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
1	2024/05/26 19:10	INE-VV-0014816	NUEVO LEON	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf</a>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2284/2024/NL**

N°	FECHA Y HORA	FOLIO	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
2	2024/05/26 19:10	INE-VV-0014816	NUEVO LEON	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf</a>
3	2024/05/26 19:10	INE-VV-0014816	NUEVO LEON	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf</a>
4	2024/05/26 19:10	INE-VV-0014816	NUEVO LEON	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf</a>
5	2024/05/26 19:10	INE-VV-0014816	NUEVO LEON	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf</a>
6	2024/05/26 19:10	INE-VV-0014816	NUEVO LEON	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf</a>
7	2024/05/26 19:10	INE-VV-0014816	NUEVO LEON	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf</a>
8	2024/05/26 19:10	INE-VV-0014816	NUEVO LEON	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf</a>
9	2024/05/26 19:10	INE-VV-0014816	NUEVO LEON	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf</a>
10	2024/05/26 19:10	INE-VV-0014816	NUEVO LEON	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf</a>
11	2024/05/26 19:10	INE-VV-0014816	NUEVO LEON	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf</a>
12	2024/05/26 19:10	INE-VV-0014816	NUEVO LEON	<a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO LEON/PARTIDO DEL TRABAJO/231457_232018.pdf</a>

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
  - Espectaculares.
  - Medios impresos.
  - Internet.
  - Cine.
2. Visitas de verificación.
  - Casas de precampaña y campaña.
  - Eventos Públicos.
  - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de precampaña y campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, Monitoreo de Internet como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre la propaganda exhibida en internet con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de

verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la propaganda exhibida en internet, se encuentra regulada en los artículos 215, 280 y 379 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de Internet contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección propaganda exhibida en internet, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del Partido del Trabajo y de su otrora candidata a la presidencia municipal, Adriana Margarita Garza Gutiérrez, respecto de la omisión de reportar de gastos de campaña derivado del evento de cierre de campaña, del 26 de mayo de 2024, en la Plaza del Faro en San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, en la que participarían 3 (tres) grupos musicales, difundido a través de la red social Facebook en el perfil de la denunciada, mismos que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, y en relación a que los sujetos obligado, de que omitieron reportar de gastos de campaña, respecto bacheo en diversas calles del municipio de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León; y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la**

*admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Partido del Trabajo y su otrora candidata Adriana Margarita Garza Gutiérrez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo y su otrora candidata Adriana Margarita Garza Gutiérrez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2284/2024/NL**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**